

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseiones de África	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Exposición y Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Administración Central.

ESTADO.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

GOBERNACIÓN.—Sanidad exterior.—Subasta para la construcción de una lanca con motor de gasolina para la estación sanitaria de Villagarcía—Carril.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Anuncios para la provisión de Cátedras y Auxiliares va-

cantes en las Universidades de Granada, Sevilla (2.º y 5.º grupos) y Valencia (2.º grupo).

Publicando las conclusiones de la Memoria presentada por D. Ricardo Rubio y Alvarez, Subdirector del Museo Pedagógico Nacional.

ANEXO 1.º—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ANUNCIOS OFICIALES.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La práctica ha señalado en el Reglamento de Teléfonos de 9 de Junio de 1903, algunas deficiencias que impiden á tan importante servicio alcanzar el desarrollo que fuera de desear.

Al mismo tiempo, la falta de medios para hacer cumplir sus preceptos, que cada vez se hace más sensible, imposibilita la buena administración, resultando de ello una merma en los ingresos que por tal concepto deben recaudarse, y la existencia de comunicaciones telefónicas no autorizadas, que pueden perjudicar los intereses generales.

A fin, pues, de corregir estos defectos y recopilar las diferentes disposiciones aclaratorias que desde su publicación se han dictado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conformándose con lo propuesto por la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento reorganizando el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO.

CAPÍTULO PRIMERO

Redes telefónicas urbanas.

Artículo 1.º Las redes telefónicas urbanas podrán establecerse y explotarse por el Estado, y en su defecto, se otorgarán á los Municipios, las Diputaciones Provinciales correspondientes, Sociedades, Empresas ó particulares con sujeción á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Constituirán una red telefónica urbana la agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una Central, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres kilómetros; de cinco el primer extrarradio; de siete el segundo y de quince kilómetros la extensión total de la línea, á contar desde la Central de la red. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Gobernación podrá aumentar esta longitud, oyendo á la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º Las concesiones para la instalación de redes telefónicas urbanas y la explotación de aquellas cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán mediante subasta pública por acuerdo y estudio de la Dirección General ó previa petición de alguna corporación, empresa ó particular que lo solicite.

En las subastas para establecimiento y explotación de redes telefónicas urbanas podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trata, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores; pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que si resulta adjudicatario no podrá ceder la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta.

Cuando la subasta de nueva red se verifique á instancias de una Empresa ó particular tendrán éstos en primer término el derecho de tanteo, y si no lo ejercitaran corresponderá al Ayuntamiento según las reglas anteriores.

Cuando se trate de nuevos arriendos de redes ya establecidas, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo á particulares ni Empresas.

La subasta versará sobre rebaja de tarifas.

El plazo máximo de explotación será de quince años.

Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta, serán de cinco pesetas por cada cien habitantes ó fracción de ciento en la zona respectiva, sin que aquellas puedan ser menores de quinientas pesetas, ni mayores de diez mil.

Se tomará como base del cálculo los censos del Instituto Estadístico.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, un canon anual equivalente al 10 por 100 como mínimum de la recaudación total de todos los productos sin deducción alguna.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construcción de una red telefónica urbana, deberá acompañarse un proyecto de ésta, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya construcción solicite, población, industria, co-

mercio, y riqueza general de la zona que haya de servir.

2.º Dos planos; uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 de la población que dé nombre á la red, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central ó principal, y el punto de la población á partir del cual deberá contarse el radio, extrarradio y zona exterior de la red hasta los 15 kilómetros, y otro plano de escala de 1 por 100.000 á 1 por 150.000, que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos é industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como con la posible exactitud, las vías de comunicación y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de líneas como de estación que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construída con cables ó con hilos descubiertos y de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección General del Tesoro ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurre á la licitación, presentando pliego.

Art. 7.º En las nuevas construcciones y arriendo de las existentes, no se admitirán en el interior de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables aéreos y subterráneos y postes ó columnas de hierro.

Recimos en la Dirección General de Correos y Telégrafos la petición proyecto, si éste mereciese la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, con sujeción al mismo; en caso contrario, la Dirección General podrá anularla.

En el caso de presentarse más de una petición y proyecto para la construcción de alguna red telefónica, serán preferidos para la subasta por orden de presentación; siempre que reúnan, naturalmente, las condiciones necesarias.

Art. 8.º La subasta para otorgar la concesión, de una red telefónica urbana se anunciará por lo menos con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID, y dentro de dicho plazo en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para los contratos de los servicios de Telégrafos.

Art. 9.º Adjudicada que sea la subasta de una red telefónica, el concesionario, dentro del plazo de treinta días deberá consignar la fianza definitiva, señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase el adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La administración podrá admitir ó rechazar la tasación; pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión, si el material, ó las obras de instalación, no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial que la Dirección General señale, no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza, pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará nueva subasta sobre la base de lo ya construído.

En el segundo caso, deberá retirar el material á su costa.

Art. 12. La construcción de las redes urbanas será inspeccionada y recibida por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Dirección de Sección el correspondiente certificado, advirtiéndole que el concesionario tiene la obligación ineludible de unir su red, en buenas condiciones, á la Central de la red interurbana que exista en la misma población, para la comunicación con ésta de todos los abonados.

Art. 13. Terminada la instalación de la red, el concesionario, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, la abrirá á la explotación previa la autorización de la Dirección General, á cuyo cargo se hallará la inspección de la misma.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario, rindiendo las cuentas por trimestres, para el abono del canon al Estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad, marcadas en el artículo 7.º, párrafo 1.º, y se consigna en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna Empresa, sociedad ó particular, la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas, cualquiera que fuese su aplicación.

Art. 16. Al terminar el plazo de la concesión las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, el cual deberá entregarlas en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO II

Servicio de redes telefónicas urbanas.

Art. 17. Toda corporación, compañía, sociedad ó particular, puede ser abonado á una red telefónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes y sujetándose á las condiciones de este Reglamento.

El abono da derecho á la persona abonada á la familia ó dependientes á que puedan comunicar con todos los demás abonados á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica deberá solicitarlo por escrito del jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante un trimestre por lo menos, transcurrido el cual se considerará renovado por meses, hasta que, también por escrito, solicite el abonado la baja antes de terminar el mes que tenga satisfecho. Los abonados no podrán hacer uso de su abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado en la oficina telefónica, la que expedirá á favor del abonado una tarjeta que le acredite como tal, en la cual se hará constar el tiempo de abono satisfecho.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación ú otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquélla. La instalación de estos aparatos se considerará como estaciones suplementarias, abonándose por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este Reglamento para las estaciones de esta clase.

Art. 20. La interrupción ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano, no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de la cuota que le corresponda por la duración de la avería, sino cuando ésta exceda de tres días. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir el contrato. No tiene el abonado derecho á indemnización cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abono; el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y la longitud de sus respectivos circuitos; la fecha de la inscripción, y las cuotas que satisfagan por abono, extrarradio y aparatos supletorios.

Habrán también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando, por medio de colores ó signos convencionales, los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la Policía, de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidós en todo tiempo.

Será permanente cuando así lo solicite más de la mitad de los abonados.

Art. 26. Mensualmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa, impresa, de todos los abonados á la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir á las listas existentes otras listas suplementarias, impresas, durante uno ó dos meses, imprimiéndose después nuevas listas.

Art. 27. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en poder de la empresa, en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas, dentro del radio de las mismas ó sea dentro de los tres primeros kilómetros á partir desde la estación central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial y las que en lo sucesivo se creen, tendrán que enlazarse con las redes urbanas explotadas por concesionarios.

CAPÍTULO III

Tarifas de abono al servicio de las redes urbanas.

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual á las redes telefónicas urbanas serán las que á continuación se establecen:

Cuando la red urbana sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rebajarán en un 20 por 100.

Art. 31. Si la estación del abonado debiera establecerse en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 al 8, ambos inclusive, á partir de la central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de 3 pesetas por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse á la línea. En iguales condiciones se satisfará una cuota de 3,50 pesetas por cada 100 metros de línea, desde los 8 kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonados á una red urbana en el extrarradio, ó sea del kilómetro 4 al 15, estarán obligados á serlo por un tiempo mínimo de 18 meses.

Al solicitar el abono los peticionarios deberán constituir en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España ó en poder de la Empresa, el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicitara el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad, situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono; pero sólo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicitase la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos é independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instalación mediante el pago del 75 por 100 de la tarifa correspondiente á cada estación, como si éstas fuesen de abono ordinario.

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda esta clase de comunicaciones se sujetará á las reglas establecidas respecto á radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su conservación de cuenta del concesionario.

Art. 34. Las estaciones suplementarias que se instalen en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la estación principal, otra cuota adicional con arreglo á la tarifa siguiente:

Por un timbre suelto, con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado, 3 pesetas.

Por un conmutador de dos direcciones, ídem, íd., 1 peseta.

Por cada dirección más, íd. íd., 0,50 pesetas.

Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila, 20 pesetas.

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda, y disfrutarán una rebaja de 40 por 100 sobre la misma, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial.

CAPÍTULO IV

Telegramas, telefonemas y conferencias telefónicas.

Art. 36. En las estaciones centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios públicos habilitados para expedir y recibir telefonemas, y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada telefonema depositado en una estación pública por un particular no abonado á la red, no excediendo de 20 palabras, 0,20 pesetas.

Por cada cinco palabras más, ó fracción de ellas, 0,05 pesetas.

Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples, 0,10 pesetas.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular, 0,20 pesetas.

En las anteriores tasas va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre comprendido dentro del radio de los tres kilómetros.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación, ó con la de los abonados ó locutorios de la misma red.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos, para ser conducidos á otro domicilio particular, dentro del radio de los tres kilómetros, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 0,15 pesetas por copia y con-

ZONAS DE

	Menos de 10.000 almas. Pesetas.	10.001 á 20.000 almas. Pesetas.	20.001 á 50.000 almas. Pesetas.	50.001 á 100.000 almas. Pesetas.	100.001 á 200.000 almas. Pesetas.	200.000 en adelante. Pesetas.
1.ª Por cada estación particular dentro del radio de tres kilómetros de la Central, para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos: <i>Servicio permanente....</i>	80	96	112	128	144	180
2.ª Por cada estación particular, dentro del mismo radio, para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios: <i>Servicio permanente....</i>	96	112	128	144	160	200
3.ª Por cada estación dentro del mismo radio, para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono: <i>Servicio permanente....</i>	112	128	144	160	176	240
4.ª Por cada estación, en igualdad de condiciones, para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarril en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó público: <i>Servicio permanente....</i>	160	240	320	400	480	640

ducción, no excediendo de 20 palabras, añadiendo 0,05 por cada 10 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas, se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirán las tasas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos de depósito, se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que después de registrada con su número de orden se remitirá al destinatario.

Art. 40. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias. Si un abonado expidiere desde su domicilio un telefonema para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesitar. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 41. Para la transmisión de telefonemas se llevarán en todos los locutorios públicos dos registros.

1.º De los despachos expedidos, con número de orden de cada uno; de palabras fecha y hora de depósito, nombre del expedidor y del destinatario, punto de destino, é importe de la tasa percibida.

2.º De los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario y hora de recepción.

Art. 42. Toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad para la transmisión de los despachos que se expidan ó vengán destinados á los abonados que así lo deseen.

Art. 43. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma, para que se adhieran á ellos los sellos respectivos. Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado se le participará, suspendiéndole este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 40 para el curso de telefonemas de abonados, dirigidos á personas que no lo estén.

Art. 44. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados á la red, que contengan la indicación «Teléfonos» subrayado, se transmitirán á la estación central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, excepto

en aquellas estaciones en que, existiendo en la oficina de Telégrafos funcionarios de teléfonos se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores á su destino, el telegrama original recibido.

Art. 45. El concesionario percibirá de los abonados por este servicio una sobretasa de 0,10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 20 palabras y de 0,25 más por cada 10 palabras ó fracción de ellas de aumento.

Art. 46. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ninguna comunicación que sea contraria á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 47. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de las redes explotadas por concesionarios y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión.

CAPÍTULO V

Grupos telefónicos.

Art. 48. Cuando varios pueblos, caseríos, granjas, fábricas, balnearios, etc., situados dentro de una misma zona, se enlacen por medio de líneas telefónicas con una estación central, formarán un grupo telefónico.

Los grupos telefónicos podrán establecerse y explotarse por el Estado, el Municipio, la Diputación, por Sociedades, Empresas y particulares, previa la concesión correspondiente en la forma que dispone este Reglamento sobre concesiones de redes urbanas.

Art. 49. Los grupos telefónicos podrán tener su centro en un punto arbitrario cualquiera, dentro ó fuera de la población, á partir del cual se contará la longitud del radio total. Esta longitud será la misma de 15 kilómetros que se fija para las redes urbanas, pudiendo ampliarse, por excepción, en los casos y condiciones que en aquéllas se determinan.

Dentro de los grupos telefónicos, podrán establecerse cuantas subcentrales se consideren necesarias, allí donde hagan falta, además de la general ó principal, que se instalará ó no en el centro del grupo, según convenga. Estos grupos podrán enlazarse entre sí, con redes urbanas y con líneas interurbanas, siempre con la intervención del Estado.

Art. 50. Para la petición, concesión, construcción, explotación y servicio de los grupos telefónicos, regirán, además de las disposiciones oficiales que se establecen en este capítulo, las generales contenidas en este Reglamento, relativas á las redes urbanas, incluso el derecho de tanteo á los Ayuntamientos.

Art. 51. Las tarifas de abono para esas redes ó grupos telefónicos serán las mismas que se establecen en este Reglamento para las redes urbanas, debiendo contarse los tres kilómetros de radio á partir de la central principal para los abonados que á ella afluyan directamente, y asimismo desde cada una de las subcentrales, para los abonados que á ellas concurran.

Para la aplicación de las tarifas, como para la fianza que tenga que depositarse, se tendrá en cuenta el número total de habitantes comprendidos dentro del perímetro del grupo telefónico.

Art. 52. Dentro de los grupos telefónicos no podrá establecerse estación telefónica entre pueblos que la tengan telegráfica, sino en el caso de que la población que haga de central principal

del grupo se enlance por una línea telefónica con alguna capital, ó esté ya enlazada por medio de línea telegráfica.

Cuando el enlace se verifique por línea telefónica interurbana se ajustará éste á las disposiciones del capítulo IX de este Reglamento.

Art. 53. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, etc., careciendo de servicio telegráfico y telefónico, se encuentre separado de toda red urbana ó grupo telefónico y quiera unirse á ellos en concepto de abonado, deberá solicitarlo de la Dirección General de Telégrafos, la cual podrá concederlo, siempre que se halle situado dentro de la misma provincia donde se encuentre establecida la Central á que pretenda unirse y sea ésta la más próxima.

CAPÍTULO VI

Líneas telefónicas particulares.

Art. 54. Se denominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicación directa entre dos ó más dependencias de la propiedad de un particular ó empresa sin enlace alguno con redes telefónicas urbanas ó grupos, ni con estaciones telegráficas ó telefónicas de servicio público, aunque sólo atravesasen terrenos de la propiedad del concesionario, siempre que se trate de unir edificios aislados y cualquiera que sea el uso y aplicación á que se destinen y entidad que la utilice.

Art. 55. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección General de Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, dibujado en papel tela en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales y en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo y las de las otras líneas próximas, ya sea telegráficas, telefónicas, de alumbrado, de transporte ó de energía eléctrica, que disten menos de cien metros por uno y otro lado de la que se proyecte. A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de una línea telefónica particular pertenecen todos á la persona solicitante ó Empresa que represente.

Art. 56. Los Gobernadores civiles de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos de la Sección y cuando alguno de los edificios que se trate de unir esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias, solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección General de Telégrafos, informando, á su vez, respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre Policía urbana ó seguridad pública y acerca de los demás extremos que estimen convenientes.

Art. 57. La concesión de líneas telefónicas particulares, se hará por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfará cada una de estas líneas por derechos de regalía é inspección, será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro de recorrido ó extensión de línea, con circuito, ya sea doble ó sencillo, esto es, metálico ó con tierra. El

pago se efectuará por trimestres adelantados en metálico, como todos los demás ingresos de impuestos del Estado, en las Tesorerías de Hacienda, con cargo á la Sección 3.ª, capítulo III, artículo 8.º del Presupuesto de Ingresos.

Art. 58. Las líneas telefónicas particulares no podrán concederse entre puntos en que exista establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, ni podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

La longitud de estas líneas estará limitada por la zona de la red urbana, cuando se concedan dentro del perímetro de la misma; pero podrán otorgarse para el enlace con puntos situados fuera de la zona, sin exceder en ningún caso de los límites de la provincia.

Art. 59. Apesar de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán concederse líneas telefónicas particulares entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, á las empresas ó particulares que tengan establecidos conductores para la explotación industrial de transporte de fuerza, tracción ó suministro de luz eléctrica; pero en el concepto de que sólo y exclusivamente se utilizarán en las necesidades de la expresada explotación.

Art. 60. Cuando las líneas particulares de que tratan los artículos 58 y 59 se establezcan en lo sucesivo en toda su longitud ó en parte de ella, dentro de la zona de una red urbana, abonarán al concesionario de ésta un canon igual á la tarifa que determina el artículo 33, párrafos 3.º y 4.º, por cada estación telefónica que se instale.

Las líneas que paguen con arreglo á esta tarifa estarán exentas del pago de ningún otro canon.

Art. 61. Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se instalase una red urbana ó grupo telefónico en cuya zona estuviere comprendida la línea, quedará caducada la concesión; pero el concesionario podrá seguir usándola en la forma que previene el artículo 33, párrafos 3.º y 4.º de este Reglamento.

Quando entre puntos unidos por una línea telefónica particular se estableciese comunicación telegráfica ó telefónica para el servicio público, quedará caducada la concesión y deberá desmontarse la línea particular.

Art. 62. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzarse y quedar concluidos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones, participándolo así el concesionario á la Dirección General por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al cumplirse los plazos referidos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrán prorrogarse.

Art. 63. No podrá establecerse ninguna línea telefónica sin haber obtenido antes la debida concesión; y aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección General de Telégrafos, previo reconocimiento por un funcionario del Cuerpo, del cual deberá resultar que en la instalación se han cumplido todas las condiciones impuestas en la concesión.

Cualquiera variación de trazado en las líneas telefónicas particulares ó de instalación de los aparatos, se considerará como una nueva concesión y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 64. Si para el establecimiento de

líneas ó redes explotadas por el Estado ó por concesionarios fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del concesionario, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variarse, quien no podrá oponerse á la variación.

Art. 65. No se concederá autorización para el establecimiento de líneas particulares cuando el trazado afecte á la zona de una red urbana sin previo informe del concesionario ó del Director de la red, si la explota el Estado, para que en todo caso puedan quedar á salvo las conveniencias del servicio público telefónico de las redes.

Quando alguna de las líneas telefónicas que se otorguen á particulares, encuentre en su trazado otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica ya establecidos, pertenecientes al Estado ó á otros concesionarios, y tenga que cruzarlos ó haya de seguir una dirección paralela, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 66. En el caso especial de que un concesionario solicite instalar sobre los mismos apoyos, conductores de energía y telefónicos de su propiedad, podrá autorizarse siempre que estos últimos, desde el momento de acercarse á los primeros ó colocarse en los mismos apoyos, sean considerados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia potencial, para todos los efectos de separación y defensa respecto de cualquier otra clase de conductores pertenecientes á distintos servicios, aun en el caso de que dicho hilo telefónico tome otra dirección y vaya después completamente separado del de energía. Además, el dueño de los conductores, el de energía y el telefónico, deberá adoptar todas las disposiciones oportunas para evitar el contacto de uno con otro, estableciendo cortacircuitos y fusibles antes de cada aparato telefónico á fin de que, en ningún caso puedan sufrir el menor perjuicio las personas que funcionen con éstos.

Art. 67. Será caducada toda concesión de línea particular que se destine á usos diferentes del señalado en aquélla. Las estaciones y líneas telefónicas particulares construídas sin autorización competente de la Dirección General de Telégrafos y con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación. Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del presente Reglamento.

Se concede un plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente Reglamento, para que los interesados que tengan líneas sin autorización, legalicen la situación de las mismas. Una vez transcurrido sin obtener la concesión serán levantadas las líneas.

CAPITULO VII

Líneas y estaciones secundarias.

Art. 68. Se considerarán líneas telefónicas secundarias las municipales y las de particulares ó empresas establecidas en poblaciones que no tengan estación telegráfica ó telefónica del Estado y que presten servicio público, siempre que enlacen con la telegráfica ó telefónica oficial más próxima.

Art. 69. El establecimiento de estas líneas se solicitará en la misma forma que previene el Reglamento de Telégra-

fos para la instalación de líneas telegráficas municipales, acompañando á la petición la Memoria, presupuesto y planos necesarios para la explicación y apreciación del proyecto. Los planos se ajustarán á la escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000, para las poblaciones y de 1 por 400.000 á 1 por 500.000 para el trazado de líneas fuera de la población. No podrán concederse el establecimiento de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que comuniquen directamente entre sí, debiendo todos ellas enlazar precisamente con una estación del Estado.

Art. 70. Las líneas telefónicas secundarias se concederán á los municipios, sociedades ó particulares que lo soliciten y será de cuenta de los concesionarios el establecimiento, servicio, conservación y reparación de las líneas y aparatos incluso el, que se instale en la estación de enlace. Cuando sean los municipios los solicitantes de esta clase de estaciones, el Estado podrá auxiliar en todo ó en parte la instalación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 71. La concesión de estaciones telefónicas secundarias será por tiempo ilimitado; pero caducará desde el momento en que el Estado establezca una estación oficial de servicio público, en las localidades en que se hallen instaladas estaciones telefónicas secundarias. Los trabajos para la instalación de estas líneas y estaciones, deberán comenzar y terminar dentro del plazo que se fije al otorgar la concesión.

La Dirección General retirará la concesión cuando se observen deficiencias ó abusos en el servicio.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado del comisionado que designe la Dirección General y quedarán constantemente bajo su inspección.

Art. 72. Las comunicaciones secundarias se utilizarán en el servicio público en la misma forma que las estaciones telegráficas municipales. Los telefonemas que cursen por estas líneas devengarán las mismas tasas que se aplican para el servicio telegráfico. Para las conferencias regirán los mismos preceptos que se establecen en el Reglamento para las conferencias telefónicas interurbanas. Los telefonemas y conferencias de Autoridades y funcionarios públicos que disfrutan de franquicia, así como de los Jefes de los servicios de Telégrafos, estarán exentos de pago. La recaudación de los telefonemas expedidos así como de las conferencias quedará por completo á beneficio de la estación municipal ó secundaria. No podrán expedirse telefonemas con contestación pagada.

Art. 73. Las líneas que correspondan á las estaciones secundarias y municipales tendrán que montarse independientemente.

Quando las circunstancias lo permitan, podrán sin embargo concederse á los municipios que utilicen las líneas del Estado para el establecimiento de conductores de las municipales.

Art. 74. La Dirección General podrá anular estas concesiones por faltas en el servicio ó en la conservación, ó por que así lo exijan las necesidades del servicio general.

CAPITULO VIII.

Líneas y redes interurbanas

Art. 75. Las líneas y redes telefónicas interurbanas, se establecerán, construirán y explotarán por el Estado, salvo disposiciones legislativas que autoricen contratar su construcción y explotación.

El Gobierno establecerá las líneas y redes telefónicas interurbanas que crea conveniente entre dos ó mas poblaciones según lo exijan las necesidades públicas.

Art. 76. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana el Estado no pudiera ó no le conviniera realizarlo, podrá contratar su construcción ó instalación con un particular ó empresa, previa subasta, que se realizará con arreglo á las disposiciones que rijan para la contratación de servicios de la Dirección.

Art. 77. A la subasta para la construcción de una red ó línea telegráfica, interurbana ó de enlace de más á dos redes urbanas procederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde á la iniciativa de la Dirección General, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parte de particulares ó empresas éstos deberán presentar al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias convenientes y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega al Estado de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrarán en la forma siguiente:

De los productos de la línea telefónica interurbana por toda clase de servicios en que se utilice, se reservará el Estado el 25 por 100 y el 75 por 100 restante, lo entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose, esta cantidad en primer término, al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización del capital hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 78. En los proyectos para la construcción de líneas y de redes interurbanas, se exigirán planos generales sujetos á escala y parciales de cada sección de las redes.

En estos estudios, no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 79. Las líneas telefónicas interurbanas, serán precisamente de doble circuito, adoptándose la clase de conductores, calibre de éstos y cuantas medidas aconseje la ciencia, para evitar los fenómenos de inducción y obtener la comunicación más perfecta posible variando en cada caso, según la extensión que haya de tener la línea, las condiciones técnicas de los conductores.

Art. 80. Los proyectos de redes ó líneas interurbanas que se presenten por particulares ó empresas que soliciten su construcción, se valorarán en la forma siguiente:

Recibidos en la Dirección General de Correos y Telégrafos, la petición y proyecto que se indica, se procederá á su estudio y si mereciese su aprobación se determinará el valor del proyecto de acuerdo con el peticionario.

Si no mereciese ser aprobado el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, quien podrá retirar el proyecto ó modificarlo en condiciones de ser aprobado.

Toda proposición para la construcción de redes ó líneas interurbanas, deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito, cuyo importe

mínimo sea el del 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y material.

Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de valorada la construcción total y entregada al Estado la línea ó red objeto de la contrata.

Art. 81. Si el concesionario de la construcción de una línea ó red interurbana faltare á cualquiera de las bases estipuladas en el contrato, se procederá contra él en la forma que se preceptúa en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 82. Entregadas por los constructores las líneas telefónicas interurbanas que se instalen por contrata, correrá á cargo del Estado su conservación desde el momento de la entrega, previo el reconocimiento reglamentario, devolviéndose la fianza depositada por los contratistas para la ejecución de las obras.

CAPÍTULO IX

Líneas de enlace de redes urbanas y grupos

Art. 83. Además de las líneas interurbanas generales, podrán establecerse líneas destinadas á la unión de centrales de redes urbanas y grupos. Cuando la unión sea entre dos urbanas, dos grupos ó una urbana y un grupo inmediatos, cuya distancia entre sí, no pase de 30 kilómetros contados de límite á límite de ambas, ó sea de 60 de centro á centro, podrán construirse y explotarse por los concesionarios de aquéllas como ampliación de las mismas y previo acuerdo si los concesionarios fueran distintos. Estas líneas no podrán cursar más servicio que el de las redes unidas y el interurbano con las líneas generales, deberá sujetarse á los preceptos del Reglamento y cláusulas de los contratos de arriendo vigentes. En todos los demás casos serán construídas y explotadas por el Estado con sujeción á las reglas siguientes.

Art. 84. Las líneas telefónicas interurbanas que sirvan para el enlace de más de dos grupos ó redes urbanas no comprendidas en el artículo anterior, ya se exploten éstas por concesionarios ó ya por el Estado, se utilizarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas y en el del público no abonado á éstas. El concesionario podrá intercalar entre dos conferencias solicitadas el servicio de telefonemas durante un tiempo que no excederá de media hora.

Art. 85. En las líneas interurbanas de unión de más de dos redes urbanas la unión se efectuará de despacho á despacho de los interventores del Cuerpo de Telégrafos situados en el local en que estén establecidas las centrales urbanas sin que por tanto los expresados circuitos tengan entrada en las estaciones telegráficas, sino que partan y terminen de despacho de Interventor á despacho de Interventor, y de éste al locutorio y al local de los cuadros de la Central, sin pasar por la torrecilla de entrada, ni entrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposición, los concesionarios de redes urbanas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amueblado, de fácil acceso del público al locutorio, que estará á ser posible, contiguo á éste, siendo de su cuenta el alumbrado y calefacción de los expresados despachos.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de más de dos redes urbanas á través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema de aviso, y tampoco lo será para las de un particular y un abonado, si aquél la pidiese con éste para celebrar

inmediatamente, siempre que abone el importe de una conferencia de tres minutos, aunque ésta no tenga lugar por no hallarse aquél en su domicilio ó por otra causa independiente de la Administración.

Art. 87. Las centrales telefónicas urbanas, explotadas por concesionarios, pedirán al Interventor de la línea interurbana la comunicación que deseen, quien se la proporcionará sin dilación alguna.

Art. 88. Cualquier omisión ó falta cometida por los concesionarios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negligencia, abandono ó mala fé, será castigada con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes, y entregados los concesionarios á los Tribunales de justicia.

Art. 89. En el caso de que una línea interurbana que enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con ésta se realizará en las Centrales urbanas si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de éste, instalados en las Centrales de redes urbanas, si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados á las redes telefónicas urbanas enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abono urbano, pagarán cuando hagan uso de las comunicaciones interurbanas, la tarifa que les corresponda para esta clase de servicios, con arreglo al capítulo 10 del presente Reglamento.

En las redes urbanas explotadas por concesionarios serán éstos responsables del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que previenen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas facultados para exigir á los abonados el pago del servicio interurbano que quieran utilizar, en la forma que estimen conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios, por su parte, estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, tendrán preferencia para obtenerla los abonados á las redes urbanas, siempre que las pidan con la debida antelación, por sí ó por representación.

Art. 92. Los concesionarios de las redes urbanas que deseen el enlace de dos de ellas, ó con una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas, podrán solicitar la construcción de éstas en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente Reglamento, y con sujeción á lo que en los mismos se determina.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre

las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas, como por el del público, no abonada, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios percibirán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortización del capital en la forma y con arreglo á lo prevenido en el artículo 77, y el 25 por 100 restante quedará á favor del Estado, que ha de conservar las líneas. Al efecto, se hará una liquidación del coste de la línea ó líneas al abrirse la explotación y se repetirá trimestralmente, descontando las cantidades recibidas y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 94. Cuando la línea interurbana que una las redes urbanas no esté construída, por los concesionarios de éstas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicio de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo anterior; pero entregarán al Estado el producto íntegro y en metálico de este servicio, á fin de que la administración pueda liquidar al contratista de la construcción los créditos que le correspondan.

Art. 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas, unidas por líneas interurbanas, formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior y la presentarán por duplicado para su comprobación al Delegado del Gobierno encargado de la inspección del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá con los reparos necesarios para su rectificación.

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una á las redes con su V.º B.º y remitirá otra á la Dirección General.

Art. 96. No se reputarán conferencias, ni figurarán como servicios sujetos á tasa, las llamadas de red á red urbana para abrir ó cerrar las comunicaciones, los avisos para comprobar el estado de las líneas, localización de averías ó cualquier otro asunto del servicio, y, en general, todas las que no devenguen cuota.

Art. 97. La conservación de estas líneas correrá á cargo del Estado; sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo exigieran podrá autorizarse á los concesionarios de redes urbanas para que, en atención á los intereses del público, y en casos urgentes, procedan á remediar cualquier avería en las líneas interurbanas cuya duración pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta de los gastos que ocurran por este concepto se someterá á examen y aprobación de la Dirección General por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe, después de aprobado, mediante libramientos en firme, que se expedirán á favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto.

Art. 98. Cuando el estado establezca por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesionarios, será obligatorio, en bien del servicio público, enlazar las centrales urbanas con las líneas interurbanas en la for-

ma que previene este Reglamento para la unión de centrales de redes urbanas.

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular, se invitará á las redes urbanas á que afecte el proyecto para que en el término de treinta días manifiesten su conformidad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar afirmativamente, se les reservará el derecho de tanteo en la subasta, previo el pago del proyecto y el depósito de la fianza correspondiente. De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se subastará la construcción en los términos fijados en el presente Reglamento, reservando el derecho de tanteo al autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace á que se refiera el proyecto afecte á dos ó más redes, se dará preferencia para cumplimentar este artículo, por orden en la importancia de las mismas, en relación á su número de abonados.

Art. 100. Todas las disposiciones que se dicten para las redes interurbanas generales y de enlace de más de dos urbanas y grupos, como asimismo para la unión de las redes provinciales y líneas de unión de dos urbanas que quieran enlazar con las líneas generales, se entenderán sin perjuicio de lo consignado en la condición 22 de los pliegos para el arriendo de las redes del N. O., N. E. y Sud, según la cual el servicio interurbano no podrá realizarse sino por medio de las líneas de las mencionadas empresas.

CAPÍTULO X

Tarifas interurbanas.

Art. 101. *Telefonemas.*—Las tarifas aplicables á las líneas telefónicas interurbanas, tendrán por base para los telefonemas, las mismas tasas que ahora rigen para los telegramas. Cuando el telefonema recorra líneas de varias compañías interurbanas, la tasa íntegra corresponderá á la interurbana donde haya sido expedido.

Quando un telefonema interurbano recorra también líneas urbanas, pagará la tasa correspondiente á éstas además de la interurbana.

Para los telefonemas destinados á empresas periodísticas para la publicidad, regirán las tarifas ordinarias de telefonemas con la bonificación del 50 por 100.

Conferencias.—Por cada tres minutos ó fracción, se pagará:

	Pesetas
En distancias de menos de 50 kilómetros	0,50
En ídem de 51 á 100 ídem.....	0,75
En ídem de 101 á 200 ídem.....	1,25
En ídem de 201 en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0,50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos.	

Antes de la celebración de la conferencia, deberá preceder el telefonema de aviso, que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.

Abonos.—Abonos anuales á una sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

	Pesetas
Para distancias de 0 á 50 kilmts.	165
— — de 51 á 100 —	240
— — de 101 á 200 —	390
— — de 201 á 300 —	540
— — de 301 á 400 —	690
— — de 401 á 500 —	840

Para 100 kilómetros más ó fracción de ellos se aumentarán 150 pesetas por cada

tres minutos. Las tasas de las conferencias y de estos abonos anuales se distribuirán entre las zonas interurbanas proporcionalmente á la longitud de la línea que cada una haya tenido en la conferencia.

Conferencias de prensa.—Las empresas periodísticas ó agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales á conferencias de 15 minutos (que se celebrarán después de las 23) con la siguiente tarifa económica:

	Pesetas
Para distancias de 0 á 50 kilmts.	60
— — de 50 á 100 —	90
— — de 101 á 200 —	150
— — de 201 á 300 —	210
— — de 301 á 400 —	270
— — de 401 á 500 —	330

Por cada 100 kilómetros más ó fracción de ellos se aumentará 60 pesetas al mes.

Quando las conferencias se celebren á distancia mayor de 800 kilómetros y el recorrido abrace dos zonas interurbanas distintas, podrá reducirse el aumento de 60 pesetas por cada 100 kilómetros después de sus primeros 800, en una proporción previamente convenida entre las dos zonas interesadas.

Art. 102. Cuando el propietario ó representante de cualquier empresa periodística ó Agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se fijan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó Agencia, y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar.

3.º El tiempo diario por que se abona, que no deberá ser menor de quince minutos, y las horas en que el servicio habrá de realizarse.

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 103. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluído la conferencia, podrá prorrogarse por períodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 104. La cuota del período diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el período ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede en suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicios.

Art. 105. Las respectivas oficinas de Teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de prensa y sus correspondientes tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 106. Podrán hacer uso de estas tarjetas además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes debidamente autorizados, no pudiendo utili-

zarlas en ningún caso otras personas bajo ningún pretexto.

Art. 107. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que preceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono deba personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas gozarán de un beneficio de 50 por 100 sobre la tarifa ordinaria, siempre que no exceda de 15 palabras, tasando el exceso, si lo hubiere, con arreglo á la tarifa general.

Art. 108. Todo telefonema que tenga que cursar por distintas líneas telegráficas ó telefónicas, se tasará en la estación origen con arreglo á la suma de las tarifas que le correspondan.

Art. 109. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 110. Se admitirán telefonemas urgentes que se tasarán á triple precio que los telefonemas ordinarios. Asimismo se admitirán telefonemas con contestación pagada, acuse de recibo para varios destinatarios, ó dirigidos á un destinatario con varios domicilios, en las mismas condiciones que para los telegramas determina la legislación telegráfica.

Los avisos para la celebración de conferencias que tengan carácter de urgentes y menos de 15 palabras, pagarán el doble de la tasa ordinaria. Si tuvieren más de 15 palabras, el exceso se pagará con arreglo á la tarifa general para los telegramas urgentes.

Art. 111. Los abonados de prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes; en las que tengan este carácter se prestará este servicio en las horas previamente acordadas, que se procurará sean las que en el resto del servicio público disminuye.

Art. 112. Para los telefonemas que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas se observarán, respecto del idioma, las mismas disposiciones que existan vigentes para el servicio telegráfico.

Art. 113. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas interurbanas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 114. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas tendrán la misma preferencia que se otorga á los telegramas de esta clase en el servicio telegráfico.

CAPÍTULO XI

Personal de teléfonos.

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas y por el personal subalterno que haga falta.

Art. 116. Cuando en las redes telefónicas no pasen de 200 los abonados, estarán aquéllas á cargo del Jefe de Telégrafos de la localidad auxiliado por el número de telefonistas necesario. Si el abono pasa de dicho número, deberá nombrarse un funcionario especial que se encargue de la dirección y explotación de la red, bajo la dependencia jerárquica de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Directores de las Secciones y Jefes de Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red, por su importancia, no esté á su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta, ejerciendo

las funciones de Inspector de todos los servicios de la misma.

Art. 117. En las Centrales en que el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera, habrá, además del Director de la red, un funcionario del Cuerpo que ejercerá el cargo de segundo Jefe, encargado de la contabilidad, y un aspirante que desempeñará el de escribiente.

En las redes cuyo número de abonados pase de 300, habrá oficiales mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en todo á lo dispuesto para el de los de su clase en los talleres de la Dirección General.

Los Directores de las redes y el funcionario que ejerza el cargo de Conserje, deberán vivir en el mismo local que ocupe la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominación de encargadas de Centrales telefónicas, telefonistas y telefonistas auxiliares y disfrutarán los haberes que para cada clase se asignen en los presupuestos generales.

Art. 119. Para el ingreso en la clase de telefonistas será preciso haber servido por lo menos tres meses en calidad de alumna, y acompañar á la instancia un certificado de aptitud expedido por el Director de la red del Estado en que haya hecho el aprendizaje, otro de buena conducta expedido por la Autoridad competente, y la certificación de nacimiento. La edad para el ingreso será de dieciséis á cuarenta años.

Deberán, además, probar ante un tribunal designado por la Dirección general, las asignaturas siguientes: Escritura correcta al dictado, del idioma español; lectura y traducción correcta del francés; ejercicios prácticos de Aritmética, limitados á las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fracciones ordinarias y decimales.

Las viudas, huérfanas y hermanas de los funcionarios de Telégrafos, estarán dispensadas del requisito de la edad y tendrán preferencia sobre las demás, siempre que hayan aprobado las asignaturas dichas.

Art. 120. A las Centrales se destinará el número de telefonistas que exija el mejor servicio, sobre la base de una telefonista de turno por cada 100 abonados, como máximo, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno en las redes que lo presten permanente, se cubrirán exclusivamente por personal masculino de la clase de oficiales del Cuerpo.

Se admitirán también alumnas en prácticas, sin sueldo, pero su número no podrá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales cuya importancia lo requiera, habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria la propuesta del Director de la red, con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer precisamente en telefonistas que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.^a Aptitud probada.
 - 2.^a Haber desempeñado el cargo durante tres años, por lo menos, en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.
 - 3.^a Buena hoja de servicios.
- En igualdad de condiciones será preferida la telefonista de mayor antigüedad.

Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavorable en Central de análoga ó igual importancia que aquélla para la que se proponga el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del Estado, habrá el número de Capataces y Celadores que se considere necesario sobre la base de un Celador por cada 100 abonados. Habrá también el número de Ordenanzas y Repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutarán los sueldos que en el presupuesto se fijen para los de su clase en Telégrafos.

Los celadores y capataces tendrán derecho á las indemnizaciones reglamentarias por salida á las líneas, para reparaciones y remedios de averías.

Art. 123. Para el cargo de Capataz de teléfonos será necesario haber desempeñado el de Celador de este servicio durante dos años por lo menos, y sufrir examen ante el Tribunal que designe la Dirección General, de las materias siguientes:

- Nociones de construcción de líneas.
- Localización y remedio de averías en las líneas y estaciones de abonados.
- Montaje de estaciones de abono.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los Directores de las redes, á los de las Secciones respectivas el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que se expresarán las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuesta de las que crean necesarias, resumen detallado de la recaudación por todos conceptos, material invertido y su valoración, gastos de todas clases, conceptualización del personal y cuantas observaciones crean conducentes á la mejora del servicio.

Esta Memoria, después de informada por el Director de la Sección de Telégrafos, se remitirá á la Dirección General.

Art. 125. El personal de las redes telefónicas del Estado, excepto los repartidores, será nombrado por el Director General de Correos y Telégrafos. Los repartidores se nombrarán por los directores de las redes respectivas.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida, ó en adelante se conceda franquicia telegráfica; pero sólo disfrutarán abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas las Autoridades siguientes:

EN MADRID

S. M. el Rey, las Personas Reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfrutaban de ella por el Reglamento de Telégrafos.

EN PROVINCIAS

Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes Generales de los Cuerpos de Ejército, los Capitanes y Comandantes Generales de Marina, los Gobernadores Civiles y Militares de las provincias y plazas de Guerra y los Jueces de instrucción.

Art. 127. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contraen las disposiciones sobre teléfonos, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los per-

juicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los servicios á que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas, de cualquier clase que sean, siendo de su cuenta, en este último caso, los gastos de personal y entretenimiento.

Art. 129. Los concesionarios que en la actualidad explotan redes y líneas urbanas ó interurbanas telefónicas, podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasación correspondiente, hecha de acuerdo con la administración, y teniendo en cuenta el plazo de la concesión y las circunstancias particulares de cada caso, excepto los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 4.º

El Estado, por interés del servicio ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios después de tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público estarán exentos durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto local de la provincia ó del municipio que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnización legal que por expropiación hubiesen de satisfacer cuando convenga utilizará este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y Compañías de ferrocarriles no podrán negar su consentimiento ó autorización, ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionaran.

Art. 131. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y telefónicos del Estado, de concesionarios, el Ministro de la Gobernación y la Dirección General de Correos y Telégrafos aplicarán en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizado para exigir á los concesionarios de líneas para transporte de energía eléctrica que se crucen con líneas telegráficas y telefónicas de servicio público el cumplimiento del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, dictado por el Ministerio de Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, empresas ó

particulares que contraten con el Estado la construcción de redes ó líneas telefónicas podrán intervenir continuamente la recaudación y productos de éstas hasta la extinción total de los créditos é intereses que les corresponden.

Art. 133. Será obligación de la Dirección General de Correos y Telégrafos determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la intervención de los contratistas en la recaudación.

Art. 134. En las redes y líneas explotadas por concesionarios y en los trabajos de construcción que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y los gastos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó de líneas particulares telefónicas y los constructores de líneas interurbanas podrán transferir la concesión á tercera persona con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección General.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir variaciones, tanto en aparatos y líneas como aplicando otro sistema de comunicaciones telefónicas que conduzcan á la mejora del servicio ó á alcanzar mayor rapidez, poniéndose de acuerdo con la Dirección General.

Art. 137. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro del canon, multas que está autorizada para imponer á los concesionarios de líneas, redes y estaciones y demás que correspondan, se ventilarán aplicando en cuante quepa, el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Declarada á favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, y firme el fallo en un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 138. El Estado, representado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y ésta por los Jefes de provincia, podrán libremente proceder por medio de sus dependientes á desmontar toda línea ó estación que se halle establecida sin la autorización competente y sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de los dueños y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 139. Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas por virtud de contrato, podrán ó no acogerse en todo á las disposiciones de este Reglamento, excepto en lo relativo al pago del canon correspondiente que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Art. 140. Las concesiones de líneas particulares que no lo hayan sido por virtud de contrato, quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento cualquiera que sea la fecha de dicha concesión.

Art. 141. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados para reconocimiento de estaciones, líneas y material, fuera de su residencia oficial, gozarán de una indemnización de diez pesetas diarias con cargo al capítulo 16 del artículo 2.º del Presupuesto.

Art. 142. Quedan derogadas todas las

disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Madrid 11 de Enero de 1909.—Aprobado por S. M., J. de la Cierva.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Belén del Pará participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Rafaela Alvarez, de diecisiete años de edad, soltera.

Madrid, 11 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Belén del Pará participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Fernández Martín, de cincuenta y cuatro años de edad, viudo, del comercio.

Madrid, 11 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Belén del Pará participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Emilio Mosqueiro, de treinta y un años de edad, casado, jornalero.

Madrid, 11 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Belén del Pará participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Generosa Rebolgar, de veinticinco años de edad, soltera.

Madrid, 11 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Belén del Pará participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Andrés Cuns García, de treinta años de edad, jornalero.

Madrid, 11 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Belén del Pará participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Constantino Rodríguez, de veintiséis años de edad, soltero, de oficio carpintero.

Madrid, 11 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Belén del Pará participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Folgado, de cuarenta años de edad.

Madrid, 11 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Belén del Pará participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Rojas, de treinta y siete años de edad, soltero.

Madrid, 11 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Belén del Pará participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Salesia Fernández, de treinta años, viuda.

Madrid, 11 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Belén del Pará participa á este Ministerio el falleci-

miento de la súbita española Josefa Pinedo Martín, de veintisiete años de edad, soltera.
Madrid, 11 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

El Cónsul de España en Belén del Pará participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Alves Carriño, de ochenta años de edad, viudo, jornalero.

Madrid, 11 de Enero de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

De conformidad con lo prevenido en Real orden de esta fecha, se saca á pública subasta la construcción de una lancha con motor de gasolina, para el servicio de la estación sanitaria de Villagarcía-Carril, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 15 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Pliego de condiciones para la contratación, mediante subasta pública, de la construcción de una lancha con motor de gasolina con destino á la estación sanitaria del puerto de Villagarcía-Carril, aprobado por Real orden de 15 de Enero de 1909.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.^a Se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

2.^a Se celebrará en el Gobierno Civil de Pontevedra á los treinta días de publicado el anuncio en el citado *Boletín* y en la hora de las doce en punto, siendo presidida por el Gobernador ó persona en quien delegue.

3.^a La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, y para tomar parte en la misma se exigirá á los licitadores un depósito en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio de cotización oficial, hecho en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Pontevedra, equivalente al 5 por 100 del presupuesto, acompañando á la proposición el documento que así lo acredite.

4.^a Los pliegos de condiciones facultativas, plano y presupuesto, estarán de manifiesto en el Gobierno Civil de Pontevedra, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.^a No podrán tomar parte en la subasta:

Primero: Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

Segundo: Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los nuevamente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo ó hurto y demás que se suponga ataques á la propiedad.

Tercero: Los apremiados como deudores al Estado, provincia ó Municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

Cuarto: Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con bienes intervenidos.

Quinto: Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por

falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.^a Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.^a, en la siguiente forma:

Don F... de Tal..., vecino de..., enterado del anuncio que publica la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de Pontevedra de... y visto el pliego de condiciones para la adquisición de una lancha con motor de gasolina, para el servicio de la Estación Sanitaria de Villagarcía-Carril, se comprometo á ejecutar dicho servicio con estricta sujeción al citado pliego por la suma de.... pesetas (en letra).

7.^a Los pliegos de los interesados en la licitación quedarán en poder del Presidente de la misma durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

8.^a Abiertos los pliegos y leídos en voz alta por el Notario se extenderá el acta de remate, adjudicándose provisionalmente el servicio á favor del mejor postor.

9.^a Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto una nueva licitación verbal entre sus autores por un espacio de tiempo que no exceda de diez minutos.

10. Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda reservada al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio. Hecha de Real orden la adjudicación definitiva de la subasta se elevará el contrato á escritura pública.

11. Concluída la subasta serán devueltos los depósitos á los licitadores, y el que resultase adjudicatario constituirá fianza por el 10 por 100 de la cantidad estipulada en la misma forma que se expresa para los depósitos.

12. En el plazo de ocho días, á contar de la fecha en que se comuniqué al interesado la aprobación definitiva de la subasta se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple y otra en papel sellado correspondiente.

13. El contratista satisfará el importe del anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, debiendo exhibir los justificantes de dicho pago en el acto de entregar en las oficinas del Gobierno civil las copias de la escritura.

14. Inmediatamente del otorgamiento de la escritura se dará principio á la ejecución de las obras.

15. La entrega de la lancha con motor de gasolina se hará mediante acta, en la que deberá constar que se halla construída con arreglo á las condiciones facultativas del contrato. Dicho documento será firmado por las personas que preceptúa el artículo 156 del Reglamento de Sanidad Marítima de 12 de Junio de 1887.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

16. Las dimensiones de la lancha con motor de gasolina, deberán ser:

Eslora, 37 pies y 4 pulgadas.

Manga, 7 fd. y 4 fd.

Puntal, 4 fd. y 3 fd.

Calado á popa, 2 pies y medio.

17. Su velocidad mínima será de 10 millas por hora.

18. La construcción del casco será de madera de roble, y teca, con una cámara salón á proa, provista de sus asientos con

divanes. Dos ranchos para dos marineros tripulantes: máquina á popa y la rueda del timón próxima á la máquina.

19. El motor se compondrá de dos cilindros gemelos de goma reversible eyector de agua de pantoque, educación por debajo del agua, propulsor sólido de tamaño conveniente, bujía bobina y batería, silenciador y válvula para el tubo de gasolina y tanque para 170 galones de dicho aceite.

20. Tendrá un lastre de 10 quintales de plomo y un pequeño bote de servicio, é irá provista de todos los útiles y accesorios necesarios, como ancla sistema «Dirigo», cadena, cables bicheros, asta de bandera, baldetas, luces de situación, lámpara de cámara, y toldo.

21. El plazo de entrega será de un mes á contar desde la fecha en que se le adjudique el servicio al contratista.

22. Todos los materiales que se exigen en el pliego de condiciones facultativas serán de producción nacional, con excepción de los que marca la ley de 14 de Febrero de 1907 y relación aprobada al efecto en 26 de Diciembre de 1908.

23. El adjudicatario se compromete á cumplir cuanto previene el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902 sobre el contrato del trabajo.

CONDICIONES ECONÓMICAS

24. El tipo del precio de la subasta será de 12.850 pesetas.

25. El adjudicatario percibirá el importe total de la embarcación en un solo plazo una vez efectuada la recepción definitiva.

26. La fianza será devuelta cuando se apruebe la recepción y justifique el contratista el pago del subsidio industrial, quedando sujeto á lo prevenido en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

28. Son de cuenta del adjudicatario los gastos de escritura, arqueo ó inscripción marítima y todos los demás que exija la formalización del ajuste y su garantía. También serán de su cuenta toda clase de gastos hasta la entrega de la embarcación en el puerto de Villagarcía-Carril en disposición de funcionar.

Madrid, 15 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.—Aprobado por S. M.—Cierva.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la Cátedra de Historia de España dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar del plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el impro-

rrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla, una Auxiliaría afecta al segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

Á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla, una auxiliaría, afecta al quinto grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no

hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

Á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 10 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, una auxiliaría afecta al segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

Á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 10 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Subsecretaría.

ESCUELAS NORMALES.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, esta Subsecretaría ha acordado publicar en la GACETA DE MADRID, las conclusiones de la Memoria presentada por D. Ricardo Rubio y Alvarez, Subdirector del Museo Pedagógico Nacional, pensio-

nado por Real orden de 17 de Julio de 1906, para ampliar sus estudios en el extranjero:

Madrid, 18 de Diciembre de 1908.—El Subsecretario, Silió.

CONCLUSIONES

CONSTRUCCIÓN.—Convendría ensayar en nuestro país, el sistema de escuelas en pabellones de madera, descrito en la Memoria, con sus muros de un metro de espesor, su suelo doble, y su techo doble también para la defensa contra las temperaturas extremas y contra la humedad.

Este sistema, tan perfeccionado por la práctica en Alemania, se recomienda, no sólo por las razones de higiene expuestas en otro lugar, sino también, lo cual tiene gran importancia para nosotros que tantas escuelas debemos construir, por razones de economía.

La orientación de las nuevas escuelas debe someterse á la exigencia de que las clases reciban su iluminación por ventanas abiertas á la luz difusa del Norte y de que se renueve el aire mediante ventanas al Mediodía, abiertas sólo durante los recreos.

A falta de la luz Norte, la preferible es la del Nordeste.

Los huecos de las ventanas deberán tener una superficie igual por lo menos á la tercera parte de la del suelo de la clase.

El alfeizar no será más alto que el ancho del pasillo que separa las mesas del muro, y el dintel estará lo más á una altura igual á los dos tercios de la clase.

La luz deberá llegar á los puntos más distantes de las ventanas, con un ángulo de 30° sobre el horizonte.

La ventilación de la clase durante el trabajo deberá hacerse por medio de tubos que den entrada oblicuamente al aire exterior; sus bocas deberán colocarse más altas que las cabezas de los niños mayores puestos de pie.

La salida del aire viciado se hará por tubos colocados en el techo y que desembocarán por la parte más alta del tejado.

En caso de no poderse establecer por su precio y complicado manejo la calefacción central, deberán adoptarse siempre aparatos de tiro rápido, con hogares de tierra refractaria y que tomen directamente del exterior el aire para la combustión.

En toda escuela deberá haber por lo menos un lavabo para cada 15 niños, con agua abundante, toalla sin fin y un pequeño aparato que suministre individualmente jabón en polvo.

Aislado de las clases deberá construirse el pabellón de los retretes (uno para cada 20 alumnos) y de los urinarios (uno para cada 15) independiente cada uno de ellos y con puerta entera que pueda cerrarse por dentro. El recipiente, de una altura de 0,25 á 0,40 metros, será de porcelana, sin asiento alguno de madera, agua siempre abundante y sifones individuales. Cada aparato estará además provisto de un tubo ventilador. Deberá haber en toda escuela una habitación pequeña, pero muy bien ventilada, para guardar paños, cepillos y demás enseres de limpieza.

Las galerías de distribución y los vestíbulos, con tal de que su ventilación sea perfecta y fácil, servirán de guardarropa, provistos de una percha con dos ganchos, para la gorra y el abrigo de cada niño, y un enrejado de madera horizontal á 15 centímetros del suelo, en las comarcas donde tengan que cambiarse el calzado húmedo.

En cuanto al edificio general de la escuela, deberá exigirse siempre que esté aislado de los circundantes y á una distancia doble por lo menos que la altura del más elevado de ellos.

En cuanto á las salas de clase, deberán estar siempre que sea posible, en planta baja; tener las paredes lisas sin ninguna especie de molduras, pintadas al óleo para su fácil lavado, redondeados los ángulos de todos sus muros, cubiertos éstos de un zócalo de 1,50 metros; el piso de maderas duras y unidas, é impregnado de alguna preparación, como por ejemplo, la besolina, contra el polvo. La superficie total de la sala de clase, debe corresponder á 1,50 metros cuadrados y hasta tres metros cuadrados por alumno, según la edad; y cubicación de 5,50 metros cúbicos hasta 10 metros cúbicos.

Por último, siempre que se trate de construir nuevas escuelas, deberá procurarse, en todas las localidades en que haya varios maestros, establecerlas con las clases graduadas, pero no en edificios que acumulen grandes agrupaciones de niños, sino distribuidos en pequeños grupos escolares, que, sobre ser más higiénicos, facilitan mucho la asistencia de los alumnos, si están bien esparcidos según la población escolar.

Mobiliario.—La construcción de tipos de mesa escolar deberá llenar, á más de las condiciones generales de solidez, sencillez, buen gusto y economía, las especiales de permitir la fácil entrada y salida de los alumnos, de hacer posible y cómoda su posición higiénicamente correcta durante el trabajo, y de respetar y fomentar su individualidad.

A este fin se adoptará preferentemente el modelo de mesa de una sola plaza, y si, por razones de economía ó condiciones del local, eso no fuera posible, el de dos plazas, que permite también la fácil entrada y salida.

Cualquiera que sea el modelo adoptado, deberán construirse cuatro tipos, correspondientes á las estaturas de los niños de edad escolar. El cuadro de medidas fijas para la construcción de estos tipos debe ser el siguiente:

	I	II	III	IV
Altura de la mesa, arista interior...	0,58	0,60	0,63	0,65
Ancho de ídem....	0,40	0,42	0,43	0,45
Largo de ídem....	0,50	0,52	0,55	0,58
Altura del asiento.	0,30	0,32	0,34	0,36
Profundidad de ídem.....	0,24	0,26	0,28	0,29
Largo de ídem....	0,34	0,35	0,37	0,38
Altura del respaldo sobre el asiento.	0,22	0,24	0,26	0,28
Inclinación del respaldo sobre el asiento.....	0,03	0,03	0,03	0,03
Ídem de la mesa..	0,07	0,08	0,09	0,10

Si el banco está fijo á la mesa, la distancia entre el borde anterior de aquél y el borde también anterior de ésta, será

nula. Si el asiento es movable, deberá esa diferencia ser negativa, es decir, avanzar el asiento tres centímetros por bajo del tablero de la mesa.

Al comienzo de cada curso, los maestros medirán la talla de todos sus alumnos, con objeto de señalar para cada uno la mesa que le corresponde. Teniendo en cuenta que la profundidad del asiento corresponde á 1/5 de la estatura, la distancia del asiento al suelo 2/7 y la diferencia de altura de mesa y asiento á 17 por 100, se designará á cada niño la mesa cuyo tamaño más se aproxime á dichas medidas.

Educación física.—Para el fomento de la educación física, tan descuidada hoy en nuestras escuelas, es urgente la introducción de los ejercicios corporales y de los juegos organizados. Aun en el reducido programa de nuestra escuela elemental, deben figurar siempre los ejercicios gimnásticos, no con los esfuerzos violentos y expuestos que caracterizan la gimnasia de los fuertes, sino con los movimientos graduados de las llamadas gimnasias respiratoria, racional ó sueca, aplicables á débiles y vigorosos, toda vez que sólo se propone favorecer los cambios respiratorios, activar el riego sanguíneo y mantener flexible todo el aparato muscular, en la medida asequible á cada organismo.

Para el conocimiento práctico de esta delicada gimnasia, debería el Gobierno enviar subvencionadas gran número de personas, debidamente preparadas, á seguir los cursos que, con su autoridad universalmente reconocida en esta materia, da el Dr. Tissié todos los años en Pau. Así lo ha hecho ya alguno de nuestros Municipios.

Con el mismo objeto, se deberían enviar á seguir en París el curso superior de educación física del Dr. Demenij, profesor de esta disciplina en la Sorbona.

Por último, y siempre previa la debida preparación, deberán también ir á estudiar la gimnasia sueca, hoy la más recomendada, al Instituto central de gimnasia de Estocolmo.

Todos estos comisionados organizarían á su vuelta, en diferentes regiones, cursos prácticos para los maestros, y así, más ó menos lentamente, se irían estableciendo estos ejercicios en nuestras escuelas, de una manera seria y eficaz.

Por lo que hace á los juegos organizados, tan singularmente activos para educar el compañerismo, la sociabilidad, la iniciativa, el valor, etc., enviará el Gobierno á Inglaterra, y también á los cursos breves que organiza en Alemania la Comisión central de juegos populares y de la juventud, pensionados que estudien su organización y que, á su vuelta, además de introducir en nuestras escuelas los juegos que estimen más educativos, apliquen también, de nuestros juegos nacionales, todos aquellos que ofrezcan condiciones pedagógicas.

Inspección médico escolar.—A fin de preparar con las debidas garantías de eficacia, el tan indispensable organismo de la inspección médico higiénica escolar, debiera crearse en todas las Facultades de

Medicina, y con carácter libre, la enseñanza de la higiene escolar.

Todos los titulares de esta enseñanza, deben haber ido á estudiar directamente cómo está organizada y cómo se practica y se enseña la higiene escolar en el extranjero, especialmente en Alemania y Bélgica.

A medida que haya médicos suficientemente preparados, á juicio de dichos profesores, y satisfechas las pruebas prácticas que se estimen necesarias para demostrar su capacidad, se irán nombrando inspectores médicos escolares, cuya función, atribuciones, sueldo, etcétera, determinará el decreto de su creación.

Mientras llega á formarse un cuerpo de inspectores médicos escolares, que pueda por su número y competencia, desarrollar todo el beneficioso influjo de la institución, debiera establecerse una especie de programa de las más urgentes exigencias de la higiene escolar y encargar de su cumplimiento á los médicos titulares y á todos aquellos de buena voluntad y suficiencia probada que, mediante una pequeña gratificación, fuesen preparando la obra.

La función inspectora del médico, se ejercerá sobre las condiciones higiénicas del edificio escolar, sus dependencias y sus alrededores, así como del mobiliario y sobre el estado sanitario de los niños.

Una vez establecido el cuerpo de inspectores médicos escolares, se abrirá en cada escuela el registro sanitario, por medio de la hoja ó cartilla individual, en que el médico vaya consignando, desde el registro de entrada con la antropometría del niño, su constitución física, fecha de la revacunación última, etc., todos los cambios que experimente su salud durante el período escolar. Estas hojas estarán bajo la custodia del maestro, y siempre á disposición del Médico, las dos únicas personas que de ellas deben tener conocimiento.

Al inspector médico corresponderá proponer las oportunas medidas en los casos de enfermedades contagiosas y en los meramente sospechosos de serlo.

Deberá crearse también una Junta superior de inspección médica escolar, que centralice la dirección del cuerpo, resuelva sus dudas, lleve la estadística general de las observaciones y datos pedidos y aconseje las reformas que la práctica vaya exigiendo, no sólo en aquello que sea determinadamente objeto de la inspección, sino en el organismo entero de la escuela.

En este Instituto superior, figurarán siempre maestros y pedagogos, muy necesarios en todas las cuestiones y muy en especial en las que se refieren á la organización pedagógica que tanto puede influir en la higiene del alumno.

Con objeto de que el Maestro pueda ser un auxiliar eficaz del médico en la observación y cuidado de la buena higiene del niño y de la escuela, debiera crearse en todas las Normales, como asignatura independiente, y con la necesaria extensión, la enseñanza de la higiene escolar.

Ricardo Rubio.